

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 023 2025 10012 00**  
**ACCIONANTE: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO**  
**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO POR RESOLVER**

Pasa el Juzgado a resolver dentro del término de ley la presente acción de tutela, la cual fue presentada a nombre propio e hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

El accionante manifiesta que, el 8 de marzo de 2021, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2019, debido al fallecimiento de su cónyuge, Gloria Helena Herrera Ávila.

Indica que, en sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá falló a favor del demandante, ordenando a Colpensiones el pago de la pensión de sobrevivientes, así como un retroactivo por un monto de \$164.669,993, más los ajustes anuales correspondientes. Señala que ambas partes apelaron la sentencia, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su fallo del 28 de agosto de 2024, modificó parcialmente la decisión, reduciendo el monto de la pensión mensual a \$2.552.356 y estableciendo los intereses moratorios a partir de febrero de 2020. En lo demás, el Tribunal confirmó la sentencia.

Sostiene que Colpensiones no ha cumplido con la orden judicial. Se han intentado gestiones procesales para lograr que la entidad cumpla con lo ordenado, pero no se ha recibido respuesta. Alega que, dada la falta de avance en el proceso y el deterioro de su salud, se radicaron varias solicitudes de impulso procesal, incluyendo una solicitud de vigilancia judicial administrativa el 16 de agosto de 2024. A pesar de ello, la respuesta de Colpensiones, emitida el 17 de enero de 2025, fue insatisfactoria, ya que indicaron no

contar con las decisiones judiciales, a pesar de que se habían adjuntado todos los documentos relevantes.

Aduce que, debido a su condición de salud y a sus 69 años, padece diversas patologías graves que afectan considerablemente su calidad de vida y su capacidad para subsistir de manera digna. Esta situación se ve agravada por la falta de cumplimiento de la sentencia judicial, que le garantizaría los ingresos necesarios para su sustento.

Finalmente, solicita que se dé cumplimiento inmediato a las sentencias emitidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social.

### **DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO**, identificado con la C.C. No. 3.207.799, con dirección electrónica: [jfcarrillo55@gmail.com](mailto:jfcarrillo55@gmail.com) .

**ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por la **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces

### **DE LAS PRETENSIONES**

El accionante solicita al Juez Constitucional que ampare el derecho fundamental de petición y ordene a Colpensiones responder de manera clara y congruente la solicitud presentada por el accionante el 08 de enero de 2025 (radicado 2025\_125025).

Finalmente solicita que, se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, y ordene a Colpensiones cumplir con las obligaciones establecidas en las sentencias del 29 de septiembre de 2023 (Juzgado 18 Laboral de Bogotá) y 28 de agosto de 2024 (Tribunal Superior de Bogotá), relacionadas con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del accionante.

### **DEL TRÁMITE SURTIDO**

El Juzgado mediante oficio No.75 del 31 de enero de 2025, notificó a la accionada de la presente acción, para que enviaran los documentos correspondientes al cumplimiento de sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así mismo deberá indicar el

estado actual de la misma, esto es, el pago de pensión de sobrevivientes, así como la inclusión en nómina de pensionados, junto a un pronunciamiento de fondo y claro a los hechos y pretensiones incoados.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** Dio contestación argumentando que la acción de tutela es improcedente, ya que existen otros mecanismos para la ejecución de la sentencia judicial. Además, explica que el proceso interno de cumplimiento de sentencias es complejo, involucra trámites administrativos y tiene como objetivo proteger los recursos del sistema pensional, evitando fraudes.

Colpensiones resalta que los fallos judiciales deben cumplirse dentro de un marco legal, normativo y presupuestal que permite realizar las validaciones necesarias antes del pago. La entidad también menciona que, debido a los tiempos requeridos para estos trámites, no es razonable que el cumplimiento se realice inmediatamente después de la ejecutoria de la sentencia.

Colpensiones solicitó al juez constitucional que se declare la improcedencia de la acción de tutela, y que se vincule a los funcionarios competentes para dar cumplimiento a una posible orden de tutela. Además, pidió ser informada sobre la decisión adoptada por el despacho judicial.

Por último, destacó que, en virtud de la estructura organizacional de Colpensiones, el área competente para atender el caso sería la Subdirección de Determinación IV, y que este proceso depende de la validación y ejecución de varias áreas dentro de la entidad.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

### **EL DERECHO DE PETICIÓN**

En el presente asunto el accionante solicita le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado con la conducta omisiva de la accionada, ya que no ha dado respuesta de fondo sobre las peticiones solicitadas. Al respecto cabe señalar que

el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, y que frente al mismo la Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial de este derecho ha manifestado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011, Art. 14), consagra que toda solicitud por regla general, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recibo, so pena de sanción disciplinaria e impone a todas las autoridades el deber de hacer efectivo el derecho fundamental mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones, que en términos de comedidos se le formulen y tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades. Es necesario remitirse al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el cual se ordena:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

**"Por lo tanto no se quebranta el derecho de petición, cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, pues la decisión podrá ser favorable o desfavorable, en razón a que la obligación del Estado no es condescender con la petición sino resolverla."**  
(SENTENCIA N° T 134 de abril 16 de 1993, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

De lo anterior se concluye que bajo ninguna circunstancia puede la autoridad a quien se presente una solicitud omitir dar respuesta a la misma, siempre y cuando la petición sea respetuosa, por lo tanto, es obligación contestarla, y si esto no se cumple se vulnera el derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional Sentencia T - 214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

En las diligencias aportadas por el actor, se evidencia la existencia de un escrito de derecho de petición, sin embargo, este no cuenta con la fecha de radicado (Dcto. 01EscritoTutelaFl.11-15). Asimismo, en la respuesta presentada por Colpensiones, se adjunta un oficio con el número de radicado No. BZ2025\_195527-00499102, fechado el 17 de enero de 2025, según consta (Dcto. 05ContestacionColpensionesFl.11-15), mediante el cual se dio contestación al accionante de la siguiente manera:

*“(...) En respuesta a su petición relacionada con: “(...) de manera comedida elevo derecho de petición solicitando respetuosamente a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.(...)”, le confirmamos que, estamos adelantando las gestiones necesarias para la consecución de las decisiones judiciales, emitidas por el JUZGADO 018 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; de modo que contemos con los documentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento, dentro del proceso laboral ordinario 11001310501820210012700.*

*Lo anterior con el fin de obtener copia auténtica de los documentos jurídicos y dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al derecho reconocido (Extremos temporales). Brindándole la seguridad que nuestra Administradora cumplirá integralmente lo ordenado.*

*Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar (...).”*

Así las cosas, no se encuentra que a la fecha la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haya vulnerado el derecho de petición de la parte accionante. Aunque la respuesta emitida fue contraria a los intereses de la parte actora, la entidad finalmente cumplió con la carga impuesta por la ley al dar una respuesta, informando que la solicitud se encontraba en trámite y que estaban adelantando las gestiones necesarias para obtener los documentos jurídicos requeridos para dar cumplimiento a la sentencia. Por tanto, no se puede pasar por alto que la entidad ha actuado dentro de los plazos y procedimientos establecidos, aun cuando no se haya logrado una resolución inmediata o favorable para el solicitante.

Ahora bien, en el marco de la acción presentada, el accionante además solicita que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados. En consecuencia, solicita que se ordene:

*“(...)Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar cumplimiento a las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, las cuales versan sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico.(...)”*

De conformidad con lo expuesto por el actor, alega que el trámite surtido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnera el debido proceso, frente a ello se precisa que dicho derecho, enunciado en el artículo 29 de nuestra Carta política, dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, imponiendo el deber de que las debidas entidades actúen bajo el debido protocolo, sin saltarse ninguna actuación administrativa previo a una decisión final logrando así que durante el trámite respectivo se respeten los derechos de la persona y se alcance una aplicación correcta de la justicia.

Respecto de la seguridad social, es un derecho con carácter fundamental dentro de nuestro ordenamiento, razón por la cual, los artículos 48 y 49 de la Carta Política la establecen como un derecho irrenunciable y, a la vez, como un servicio público, razón por la cual es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución y protección.

En relación con el principio de **subsidiariedad**, se señala que este mecanismo constitucional se utiliza con el fin de proteger los derechos fundamentales, en particular los derechos a la administración de justicia, la dignidad humana, la seguridad social y el mínimo vital. Por lo tanto, se solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar cumplimiento con lo ordenado en las sentencias de fecha 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, así como la sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior el 28 de agosto de 2024, dentro del proceso No. 11001310501820210012700, en relación con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del accionante, Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico., así mismo con el pago de costas procesales.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 403 de 2006, señaló:

*“Efectivamente como se expresa en las sentencias que se revisan, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha sostenido que los asuntos de orden legal deben ser sometidos al control de los jueces ordinarios dado el*

*carácter subsidiario de la acción de tutela. El ordenamiento jurídico ha sido estructurado para la protección de los derechos de las personas, de ahí que históricamente se haya buscado dotar a la legislación de instrumentos judiciales que le permitan a los asociados ventilar las controversias de orden jurídico en escenarios que garanticen el reconocimiento pleno de sus derechos que no es otro que los estrados judiciales. A quienes administran justicia les corresponde la importantísima función de aplicar e interpretar la ley garantizando la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de las personas (CP. arts. 4 y 5), y el derecho de acceder a la administración de justicia (CP. art. 229).”*

En este contexto, al tratarse de una solicitud de cumplimiento de las sentencias emitidas el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito y el 28 de agosto de 2024 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, dentro del proceso No. 11001310501820210012700, que ordenan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así como la deducción de los aportes en seguridad social y el pago de la liquidación de costas, observa el Despacho la improcedencia de la acción de tutela, puesto que, esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raiambre ordinario. De suerte que, a ello sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el amparo de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del juez para precaver un perjuicio irremediable o poner fin a uno ya configurado pero que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo.

Al respecto, de antaño el perjuicio irremediable ha sido catalogado como aquel que: **i)** es inminente, lo cual exige un grado de certeza en los elementos fácticos que así lo demuestren; **ii)** es grave, es decir, que supone un detrimento altamente significativo para la persona; **iii)** requiere medidas urgentes y, asimismo, iv) requiere medidas impostergables.

En gracia de discusión, se observa que en el presente caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente de este despacho judicial. De la documentación aportada, se adjunta los siguientes documentales: el acta de audiencia pública del Art. 80 C.P.T. y de la S.S. del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 29 de septiembre de 2023; la sentencia en segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral de fecha 28 de agosto de 2024; auto de fecha 27 de noviembre de 2024 de Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior y la liquidación de costas; auto de la misma fecha en el que se aprueba la liquidación de costas y se ordena el archivo de las presentes

diligencias dentro del proceso ordinario No. 1100131501820210012700; examen (eco articular de hombro) realizado por la entidad Idime Bogotá Norte de fecha 4 de marzo de 2024; y las recomendaciones de consulta por parte de la entidad EPS Sura de fecha 15 de noviembre de 2023 (documentos estos últimos que tienen que expedición más de 10 meses de expedidos), sin que de las pruebas allegadas, se pudiese deducir la ocurrencia de un daño inminente e impostergable.

Se insiste, no obra prueba alguna que acredite el perjuicio irremediable, por lo que no se tiene certeza de alguna circunstancia que permita concluir que el actor se encuentre ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente que menoscabe gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, más aun, cuando de la ejecutoria de la sentencia, que se establece a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, no han transcurrido más de 2 meses a la fecha, contando la entidad con hasta 4 meses, para su pronunciamiento de fondo.

En ese orden de ideas, y como la controversia de esta acción Constitucional, gira en torno a prestaciones de carácter económico, mal haría este estrado judicial, en tutelar el derecho a la seguridad social y demás derechos solicitado por Jorge Fabián Carrillo Annicchiarico, titular de los derechos fundamentales. Pretensión que en el caso bajo estudio exceden las facultades del Juez Constitucional, pues, como se itera no se avizora un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, debiéndose debatir la inconformidad en el sentido de la ejecución de las sentencias en un proceso ejecutivo correspondiente, el cual además cuenta con medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, es de precisar al actor que el medio idóneo para ventilar las inconformidades que se presentan ante este Juez Constitucional, recaen en cabeza de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica:

*“(...) las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)”.*

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya

se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO**, identificado con la C.C. No. 3.207.799, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE TELEGRAMA.**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

JCH

**Firmado Por:**

**Fabio Ignacio Peñaranda Parra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56bc03780a7769f1165b1468e89f15f4658ed967f1caec8ad347ef1606b727**

Documento generado en 11/02/2025 03:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**